



MinTIC
Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL
SECTOR, FRENTE AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
SOBRE EL REGISTRO DE PROVEEDOR DE CAPACIDAD
SATELITAL**

DIRECCIÓN DE INDUSTRIA DE COMUNICACIONES

Bogotá D.C., enero de 2013

Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12 y 13
Código Postal: 117711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co
www.vivedigital.gov.co

vive digital
Colombia



Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN	3
1. Comentarios INMARSAT	4
2. Comentarios HISPASAT S.A.	5
3. Comentarios SES y O3B NETWORKS.....	9
4. Comentarios SATELLITE INDUSTRY ASSOCIATION “SIA”	11
5. Comentarios SATMEX.....	15
6. Comentarios ANIK COLOMBIA Y TELESAT CANADA	16
7. Comentarios BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS.....	17
8. Comentarios COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL.....	22
9. Comentarios LEVEL 3 COLOMBIA S.A. (GLOBAL CROSSING).	25
10. Comentarios AXESAT S.A.....	31
11. Comentarios COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.....	32



INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de su página web, puso a consideración del sector durante el periodo comprendido entre el 13 de julio al 27 de julio de 2012, el proyecto de Resolución: *“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la obtención del registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones”*

Las siguientes entidades realizaron comentarios y observaciones al proyecto, contribuyendo con éstos al desarrollo normativo nacional:

INMARSAT; HISPASAT S.A.; SES Y O3B NETWORK; SIA; SATMEX; ANIK COLOMBIA, TELESAT CANADA, BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL, LEVEL 3 COLOMBIA S.A. (GLOBAL CROSSING); AXESAT S.A.; COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.



1. Comentarios INMARSAT

COMENTARIO 1.

Revisando la definición de Proveedor de Capacidad Satelital (Art 3) al igual que el Art 1 arriba mencionado, consideramos que se debe diferenciar entre Proveedor de Capacidad Satelital que SOLAMENTE provee dicha capacidad a terceros que son quienes la comercializarán y Proveedor de Capacidad Satelital que él mismo la utiliza y comercializa en el territorio Colombiano.

Inmarsat es un proveedor (wholesaler) de capacidad satelital y por lo tanto, proveemos SOLAMENTE capacidad satelital a terceros, que en el caso de este proyecto de Resolución sería el Agente de Capacidad Satelital, el cual de acuerdo a la definición (Art 3) es una persona jurídica legalmente constituida en Colombia y autorizada para proveer y comercializar dicha capacidad en el territorio nacional. Inmarsat tiene acuerdos por escrito que autorizan a terceras partes, las cuales están incorporadas en Colombia y debidamente autorizadas por el Gobierno Colombiano, a comercializar la capacidad satelital de Inmarsat.

En este sentido, creemos que el requisito de un representante legal (Art 5.1 f), una Certificación de Existencia y Registro en Colombia así como copia del Registro Único Tributario (Art 5.2 a) y b)) no deberían ser un requisito para un Proveedor de Capacidad Satelital extranjero que solamente provee dicha capacidad a un tercero incorporado en Colombia y que será el que la comercializa en el territorio nacional.

RESPUESTA 1.

En relación con el numeral 5.1, teniendo en cuenta la observación hecha y las posibles confusiones que pueda ocasionar tanto la identificación nacional como la extranjera, los numeral 5.1. a) y 5.1.b) quedarán así:

- a) Nombre de la empresa, sigla y nombre comercial, de ser el caso.
- b) Número de Identificación en Colombia o su equivalente internacional.

En cuanto a lo señalado por el numeral 5.1.f), es necesario conocer la identidad del representante legal del operador satelital, para poder corroborar la validez de la autorización dada a los Agentes de Capacidad Satelital, en los términos del párrafo 1 del artículo 5 del proyecto de resolución, que reza:

“PARAGRAFO 1: *Los agentes de*



Capacidad Satelital deberán aportar la autorización escrita del Operador Satelital en donde conste que podrán ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismos o para terceras personas capacidad satelital en el territorio nacional, a nombre del operador satelital”.

Ahora bien frente al numeral 5.2 y los documentos que aquí se deben adjuntar se acoge la observación y en tal sentido se inserta un nuevo párrafo, al citado artículo el cual quedara así:

“PARAGRAFO 2: *Los operadores satelitales que no ofrecen o proveen de manera directa capacidad satelital en el territorio nacional, no están obligados a cumplir con los numerales a) y b) del numeral 5.2. del artículo 5 de esta resolución”*

COMENTARIO 2.

En referencia a la definición de Operador Satelital, nos permitimos sugerir lo siguiente, puesto que la UIT no tiene el poder de autorizar a un operador satelital sino que establece las reglas a seguir para su operación:

Operador Satelital: persona que utiliza el recurso órbita/espectro para proveer capacidad satelital de acuerdo con las regulaciones de la UIT.

RESPUESTA 2.

Se acoge la observación y en tal sentido, integrándola con otras observaciones sobre el particular, la definición quedará de la siguiente forma:

“OPERADOR SATELITAL: *Persona que explota el recurso órbita-espectro de conformidad con los registros, normas y procedimientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT”.*

2. Comentarios HISPASAT S.A.

COMENTARIO 1.1

Entendemos que el objetivo de la Resolución es, en cuanto a los operadores satelitales, regular la forma en que éstos pueden ofrecer su capacidad satelital a operadores de redes y servicios de



telecomunicaciones legalmente establecidos y aquellos que únicamente deseen comercializar (revender) la capacidad satelital que les puede ser ofrecida, para lo que se crea un registro de proveedores de capacidad satelital.

RESPUESTA 1.1

Es correcto el comentario.

COMENTARIO 1.2

Se utiliza a lo largo de la Resolución la expresión “ofrecer, proveer y utilizar” la capacidad satelital. Creemos que sería conveniente añadir la conjunción disyuntiva “o” toda vez que el proveedor de capacidad satelital la ofrece y provee pero no necesariamente la utiliza. La redacción, con los verbos conjugados según proceda, quedaría así: “ofrecer, proveer y/o utilizar” la capacidad satelital.

RESPUESTA 1.2

Se acoge la observación y en tal sentido se efectuarán los cambios pertinentes sobre el proyecto de resolución.

COMENTARIO 2.

En el PARÁGRAFO del artículo 2 se hace mención a “un listado de satélites”. No queda claro si ese listado forma parte del Registro o es un listado aparte ni cuál es su función o es un Registro distinto. En este caso ¿cuál sería el procedimiento y las condiciones para acceder al mismo?.

RESPUESTA 2.

Todos los satélites que se utilicen en Colombia para ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas capacidad satelital en el país deben estar identificados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es con este fin que el Ministerio llevará un registro actualizado de los proveedores de capacidad satelital, incluidas las condiciones establecidas en los actos administrativos por los cuales se otorgó el Registro y un listado de los satélites autorizados y en tales términos se aclarará en el proyecto de resolución.

COMENTARIO 3.



Artículo 3. Entendemos que la definición de “operador satelital” no es del todo apropiada toda vez que la UIT no tiene capacidad para autorizar la explotación de recursos órbita-espectro, sólo de inscribirlos en el Registro. Propondríamos una definición del siguiente tenor:

OPERADOR SATELITAL: persona que explota el recurso órbita-espectro de conformidad con los registros, normas y procedimientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT.

RESPUESTA 3.

Se acoge la observación y en tal sentido, integrándola con otras observaciones sobre el particular, la definición quedará de la siguiente forma:

“OPERADOR SATELITAL: Persona que explota el recurso órbita-espectro de conformidad con los registros, normas y procedimientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT”.

COMENTARIO 4.

Artículo 4. Se debería suprimir “asignada por la UIT”. La UIT no asigna capacidad satelital sino únicamente inscribe el recurso órbita-espectro.

RESPUESTA 4.

Se acoge la observación y en tal sentido se efectuarán los cambios pertinentes sobre el proyecto de resolución.

COMENTARIO 5.

Artículo 5. En general los operadores satelitales que operan o van a operar en el territorio de la República de Colombia son, en la mayoría de los casos, de nacionalidad extranjera. Por ello se echa de menos una mención a la documentación a presentar por ellos que, normalmente difiere de la a presentar por los nacionales. A tal fin proponemos que al final del artículo 5 se añada un párrafo que podría rezar:

PARÁGRAFO 3: Si los solicitantes fueren operadores de satélite extranjeros presentarán la información requerida en este artículo según corresponda.



RESPUESTA 5.

Teniendo en cuenta la observación hecha y las posibles confusiones que pueda ocasionar tanto la identificación nacional como la extranjera, los numeral 5.1. a) y b) quedarán así:

- a) Nombre de la empresa, sigla y nombre comercial, de ser el caso.
- b) Número de Identificación en Colombia o su equivalente internacional.

Además se inserta un nuevo párrafo, al artículo 5 del proyecto de resolución, el cual quedara así:

“PARAGRAFO 2: *Los operadores satelitales que no ofrecen o proveen de manera directa capacidad satelital en el territorio nacional, no están obligados a cumplir con los numerales a) y b) del numeral 5.2. del artículo 5 de esta resolución”*

COMENTARIO 6.

Por otro lado, consideramos redundante la obligación de presentar la documentación técnica del satélite así como todo lo referente a la documentación UIT, toda vez que dicha documentación ya se ha presentado ante la Comunidad Andina para la inscripción en el Registro Andino de satélites, cuya certificación se ha de aportar para obtener la inscripción en el registro de Colombia, y que, para obtener el registro andino, ya ha dado cada uno de los países que forman la Comunidad andina, entre ellos Colombia, el correspondiente acuerdo. Deberían, por ende, suprimirse, estos requisitos.

RESPUESTA 6.

Se acoge la observación y en tal sentido se modifica el párrafo 3 del artículo 5 del proyecto de resolución, el cual quedara así:

“PARAGRAFO 3: *Los proveedores de capacidad satelital que hagan uso de recursos Orbita Espectro (ROE) en órbitas geoestacionarias y soliciten el Registro de Capacidad Satelital, deberán aportar previamente, el Registro Andino de Satélites para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Decisión 707, modificada por la Decisión Andina 715, eximiéndose del cumplimiento del literal c) del numeral 5.2.”*



COMENTARIO 7.

Artículo 14. Entendemos de la lectura de este artículo que el operador satelital que no presta ningún tipo de servicio y únicamente se limita a proveer capacidad satelital a los agentes de capacidad satelital y a los proveedores de redes y servicios debidamente autorizados está exento de contraprestaciones, entre las que se encuentra la correspondiente al uso del espectro radioeléctrico, que no utiliza puesto que los que lo hacen son los operadores de redes y servicios. Por ello y a fin de que no quepa otra interpretación proponemos que se añada un párrafo del siguiente tenor o un tenor similar:

“En todo caso, la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico deberá ser pagada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que hagan uso de la capacidad satelital”

RESPUESTA 7.

Los temas de contraprestaciones no son hacen parte de esta reglamentación, tal y como lo señala el aludido artículo 14 del proyecto de resolución, que remite este tema al Régimen Unificado de Contraprestaciones – RUC- (Resoluciones 290 de 2010 y 2877 de 2012)

3. Comentarios SES y O3B NETWORKS

COMENTARIO 1.

Respetuosamente pedimos que la definición de proveedor de capacidad satelital en el artículo 3 de la resolución deba aclarar que existe una clara distinción entre un proveedor de capacidad satelital que sólo proporciona esa capacidad a una tercera entidad y un proveer de capacidad satelital que va directamente a utilizar y comercializar esa capacidad en el territorio colombiano.

RESPUESTA 1:

La definición de proveedor de capacidad satelital esta integrada por dos tipo de personas que pueden ofrecer, proveer y/o utilizar capacidad satelital en el territorio colombiano, sobre las cuales el citado artículo en sus definiciones ha hecho la diferencia. El Operador Satelital, quien esta definido como:

“OPERADOR SATELITAL: *Persona que*



explota el recurso órbita-espectro de conformidad con los registros, normas y procedimientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT”.

Y el Agente de Capacidad Satelital, quien esta definido como:

“AGENTE DE CAPACIDAD SATELITAL: *Persona jurídica legalmente constituida en Colombia, autorizada por un operador satelital para comercializar o proveerse a sí mismo o a terceras personas, capacidad satelital en el territorio nacional”.*

Teniendo en cuenta que tanto Operador como Agente, independientemente de la naturaleza con la que se constituyen y actúan, ofrecen, proveen y/o utilizan para sí mismo o para terceras personas capacidad satelital en el país, se definió al Proveedor de Capacidad Satelital como:

“PROVEEDOR DE CAPACIDAD SATELITAL: *Operador satelital o agente de capacidad satelital registrado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas capacidad satelital en el territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución”.*

De lo anterior y de los **TÉRMINOS Y DEFINICIONES** que describe el artículo 3 del proyecto de resolución, no solo se ha aclarado, sino que se ha señalado que la naturaleza del Operador Satelital y Agente de Capacidad Satelital son diferentes, lo cual no impide que tanto uno como otro puedan ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas capacidad satelital en nuestro país, bajo las condiciones descritas en el proyecto de resolución.

COMENTARIO 2.

De acuerdo con este punto de vista, la solicitud de un representante legal (Art. 5.1f), certificación de su existencia y su registro en Colombia, así como una copia del Registro de Impuesto (artículo 5.2a) y (b)) no debe involucrar un requisito para el proveedor extranjero de capacidad satelital que sólo proporciona esa capacidad a una tercera entidad que a su vez está constituida en Colombia y será el que desarrollará su comercialización en el territorio nacional.

RESPUESTA 2:

En cuanto a lo señalado por el numeral 5.1.f), es necesario conocer la identidad del representante legal del operador satelital,



para poder corroborar la validez de la autorización dada a los Agentes de Capacidad Satelital, en los términos del parágrafo 1 del artículo 5 del proyecto de resolución, que reza:

“PARAGRAFO 1: *Los agentes de Capacidad Satelital deberán aportar la autorización escrita del Operador Satelital en donde conste que podrán ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismos o para terceras personas capacidad satelital en el territorio nacional, a nombre del operador satelital”.*

Con lo anterior, no se está requiriendo al operador para que tenga un representante legal en el país, siempre que no ofrezcan, provean y/o utilicen de manera directa la capacidad satelital en el territorio nacional, caso en el cual si les será necesario.

Ahora bien, frente al numeral 5.2 y los documentos aquí se deben adjuntar se acoge la observación y en tal sentido se inserta un nuevo parágrafo al citado artículo, el cual quedará así:

“PARAGRAFO 2: *Los operadores satelitales que no ofrecen o proveen de manera directa capacidad satelital en el territorio nacional, no están obligados a cumplir con los numerales a) y b) del numeral 5.2. del artículo 5 de esta resolución”*

4. Comentarios SATELLITE INDUSTRY ASSOCIATION “SIA”

COMENTARIO 1

Proveedores de Segmento Espacial y Agentes En general, SIA es de la opinión que el Proyecto de Resolución no debería incluir o crear las categorías de Proveedor de Segmento Espacial y Agente. Si el MINTIC desea regular la provisión y el uso de la capacidad satelital en Colombia, debería considerar que los proveedores de servicios de telecomunicaciones u operadores de estaciones terrenas que operan redes basadas en servicios satelitales en Colombia son las entidades locales que acceden a esta capacidad. Por lo tanto, el MINTIC debería considerar mecanismos regulatorios existentes que se utilizan para autorizar a dichos servicios o facilidades en Colombia, y solicitar que dichos licenciatarios o entidades autorizadas indicaran la capacidad satelital utilizada en las redes o facilidades que operan en Colombia.

RESPUESTA 1:



Cabe señalar que el proyecto de resolución no integra la categoría de *Proveedor de Segmento Espacial*, este es un concepto que se encontraba en el Decreto 1137 de 1996.

Ahora, si al referirse al Agente se esta hablando del Agente de Capacidad y que este debería estar dentro del concepto de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, se debe hacer claridad del alcance de este concepto.

De acuerdo con la Resolución 202 de 2010, de este Ministerio, por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009, el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones es definido como la “Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros (...)”¹

Aunado a lo descrito, se señala que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, que causa una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones², en los términos del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009³

A la luz de lo anterior y teniendo en cuenta que el Agente de Capacidad Satelital está definido como:

“AGENTE DE CAPACIDAD SATELITAL: *Persona jurídica legalmente constituida en Colombia, autorizada por un operador satelital para comercializar o proveerse a sí mismo o a terceras personas, capacidad satelital en el territorio nacional”.*

Se aclara entonces que el Agente de Capacidad Satelital no es un proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones. De acogerse tal comentario, además de estar sujeto al pago de las contraprestaciones correspondientes a la capacidad satelital, dicho Agente debería pagar, entre otros, la contraprestación periódica a que están sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sobre sus ingresos brutos, que es del dos punto dos por ciento (2,2%), de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010.

¹ Artículo 1 de la resolución 202 de 2010.

² Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.

³ **“Artículo 36.** *Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.
El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...).”



COMENTARIO 2

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones u operadores de estaciones terrenas que operan redes basadas en servicios satelitales en Colombia son quienes están mejor posicionados para informar al MINTIC acerca de la capacidad satelital que utilizan para sus servicios o en conjunción con sus facilidades. Estas entidades también son los entes responsables frente a los usuarios en Colombia que reciben servicios por medio de la capacidad satelital en cuestión, y por lo tanto quienes están mejor posicionados para resguardar los intereses de estas partes.

RESPUESTA 2:

Es correcta la apreciación. Quienes operan las estaciones terrenas y proveen servicios de telecomunicaciones a los usuarios en Colombia, son los que se consideran por imperio de la Ley, como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y quienes estarán sujetos a lo establecido en la Ley 1341 de 2009, entre otros, el Registro TIC que formaliza la Habilitación General para la provisión de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones⁴ y demás obligaciones concomitantes.

COMENTARIO 3:

En resumen, no existe necesidad por parte del MINTIC de complicar innecesariamente la manera por medio de la cual se provee capacidad satelital para uso en conjunto con redes de telecomunicaciones o estaciones terrenas en Colombia. Si se establecieran las categorías de Proveedor de Segmento y Agente, el MINTIC solo complicaría la manera en la cual la capacidad satelital es provista en Colombia. En la opinión de SIA, el MINTIC debería tomar esta oportunidad para simplificar y facilitar la manera en la cual se puede acceder y utilizar la capacidad satelital para la provisión de servicios satelitales en el país.

RESPUESTA 3:

Nos atenemos a lo señalado en las respuestas 1 y 2 de los comentarios de “SIA”.

⁴ Artículo 15 de la Ley 1341 de 2009: “(...) Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

(...)

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación a que se refiere el artículo 10 de la presente ley (...).



COMENTARIO 4:

Responsabilidades

El Artículo 11 del Proyecto de Resolución establece que “El proveedor de capacidad satelital en el territorio colombiano será responsable por los perjuicios que ocasione directa o indirectamente la operación de las estaciones espaciales e interferencias que cause a otras redes, servicios o estaciones autorizadas en Colombia. El proveedor de capacidad satelital será responsable ante el Ministerio del cumplimiento de las normas relacionadas con el establecimiento y operación de redes satelitales y con la utilización del espectro radioeléctrico asociado a la capacidad satelital; así mismo, será responsable del cumplimiento de las normas y recomendaciones internacionales pertinentes.”

En la opinión de SIA, se debe eliminar la palabra “indirectamente”, dado que este concepto extiende las responsabilidades a daños que no se encuentran dentro de los proscriptos por el Código Civil. Bajo el Artículo 1616 del Código Civil, “Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.”

Tomando en consideración lo provisto por este Artículo, queda claro que las responsabilidades civiles en Colombia no contemplan responsabilidades por daños indirectos, y que las responsabilidades son solamente por daños directos, mismo en casos en los cuales ha existido dolo, por lo cual en nuestra opinión que el Proyecto de Resolución debe referirse solamente a responsabilidades directas y no extenderse a responsabilidades indirectas. Por consecuencia, sugerimos eliminar las palabras “o indirectamente” del Artículo 11 del Proyecto de Resolución.

RESPUESTA 4:

Frente al citado artículo 1616 de código civil colombiano, éste debe verse al unísono de las demás normas del código, en relación con la responsabilidad por los hechos de los representantes y auxiliares del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, entre las cuales cabe mencionar el artículo 2347 que señala:

“ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es



responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”. (SFT).

En este orden de ideas, cuando el artículo 11 del proyecto de resolución establece que “*El proveedor de capacidad satelital en el territorio colombiano será responsable por los perjuicios que ocasione directa o indirectamente la operación de las estaciones espaciales e interferencias que cause a otras redes, servicios o estaciones autorizadas en Colombia (...)*”, esta hablando de la referida responsabilidad.

De acuerdo a lo descrito este tipo de responsabilidad, sí existe en nuestro ordenamiento jurídico y ya ha sido objeto de reglamentación por parte de este Ministerio, en el tema que nos ocupa. Es así como el artículo 14 del Decreto 1137 de 1996, establecía:

“ARTÍCULO 14. De las responsabilidades de los proveedores y operadores.
El proveedor de segmento espacial, será responsable ante el Ministerio de Comunicaciones, ante los operados o entidades autorizadas por el Ministerio para prestar servicios o realizar actividades de telecomunicaciones, que utilicen estos recursos y ante terceros, por los perjuicios que ocasione directa o indirectamente la operación de la estación espacial. En especial será responsable por la no disponibilidad del segmento espacial en la forma y oportunidad acordadas y por las interferencias perjudiciales que cause (...)”.

En razón a lo descrito se mantiene el texto del artículo 11 del proyecto de norma.

5. Comentarios SATMEX



COMENTARIO:

Toda vez que la Resolución pretende acatar los lineamientos internacionales del sector de telecomunicaciones tales como: la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el Convenio, el Reglamento de Radiocomunicaciones y El Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, así como la Decisión 707 de la Comunidad Andina de las Naciones (CAN), se crean nuevos derechos y obligaciones para los Operadores Satelitales al querer mantener su registro de proveedor de capacidad satelital que le permita operar en territorio colombiano.

En este sentido y toda vez que dichos derechos y obligaciones estipulados en la Resolución nos pone en desventaja en cuanto al negocio como Operadores Satelitales ya que no resultaría viable el brindar servicios en territorio colombiano, me permito solicitarle se extienda el plazo para presentar una propuesta que beneficie a ambas partes y podamos continuar brindando servicio en territorio colombiano cumpliendo con las disposiciones internacionales y nacionales. Dicha propuesta será presentada en conjunto por Hispasat, S.A., Telesat, Inc., SES Americom, Inc. y Satmex.

RESPUESTA:

Si bien no es clara la intención y sentido del comentario, se aclara que el proyecto de resolución no busca crear nuevas obligaciones a los proveedores de capacidad satelital; por el contrario, busca, entre otros, dar continuidad a los antiguos proveedores de segmento espacial, dentro del nuevo contexto normativo nacional, establecido por la Ley 1341 de 2009 y lo señalado por la Decisión CAN 707 de 2008.

6. Comentarios ANIK COLOMBIA Y TELESAT CANADA

Lloreda & Camacho en calidad de Representante Legal de ANIK COLOMBIA S.A. y de apoderado en el país de TELESAT CANADA, INC., señala:

COMENTARIO:

El Artículo 11 del Proyecto de Resolución establece que "El proveedor de capacidad satelital en el territorio colombiano será responsable por los perjuicios que ocasione directa o indirectamente la operación de las estaciones espaciales e interferencias que cause a otras redes,



servicios o estaciones autorizadas en Colombia.

El proveedor de capacidad satelital será responsable ante el Ministerio del cumplimiento de las normas relacionadas con el establecimiento y operación de redes satelitales y con la utilización del espectro radioeléctrico asociado a la capacidad satelital; así mismo, será responsable del cumplimiento de las normas y recomendaciones internacionales pertinentes".

Consideramos que se debe eliminar la palabra "indirectamente" ya que la misma extiende el alcance de la responsabilidad más allá de lo que establecen las normas generales de responsabilidad del Código Civil. En efecto, el Artículo 1616 del Código Civil establece que "Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento".

Teniendo en cuenta la anterior norma, es claro que en Colombia la responsabilidad civil por perjuicios se extiende únicamente a los perjuicios directos que hayan sido causados, incluso en casos en los que haya habido dolo, por lo cual, consideramos que la responsabilidad debe limitarse a la directa y no debe extenderse a indirecta. En consecuencia, sugerimos eliminar las palabras "o indirectamente" del Artículo 11 del Proyecto de Resolución.

RESPUESTA:

En razón al comentario número 4 de la SATELLITE INDUSTRY ASSOCIATION "SIA" y a lo argumentado en la respuesta al mismo, se mantiene el texto del artículo 11 del proyecto de norma.

7. Comentarios BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS

COMENTARIO 1:

Sobre la categoría de proveedor de segmento espacial: Consideramos que el Proyecto de Resolución no debe mantener una categoría de proveedor de capacidad satelital, similar a la de proveedor de segmento espacial que existía en el Decreto 1137 del 1996 (el "Decreto 1137"), ni agregar nuevas categorías como las de agente de capacidad satelital y operador satelital, por cuanto:

a. Estas categorías estaban concebidas para

un



esquema de regulación por servicios, pero no se ajustan a un esquema de regulación por mercados como el contemplado por la Ley 1341 de 2009 (la “Ley 1341”).

b. La Ley 1341 no contempla ni insinúa una regulación separada para este tipo de proveedores o partícipes en el mercado. Habiendo sido derogado tácitamente el Decreto 1137 por la Ley 1341 (interpretación que entendemos comparte el Ministerio, al no citarlo en los considerandos), y al no existir en esta ley una facultad expresa que le permita al Ministerio crear nuevas categorías de sujetos sometidos a su vigilancia, se presta a discusión si es viable jurídicamente que el Ministerio cree estas categorías a través de una Resolución.

RESPUESTA 1:

Debe señalarse que Ley 1341 de 2009, no eliminó los servicios de radiocomunicaciones establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones RR-UIT⁵, lo que ésta Ley señaló es que a partir de su vigencia *“la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)”*⁶, dicha habilitación se entenderá surtida con la incorporación del proveedor de redes y servicios en el Registro TIC, de que trata el artículo 15 de la Ley⁷.

El hecho de que la Ley 1341 de 2009 promueva y propicie escenarios de libre y leal competencia, para la inversión en el sector TIC, de manera que se permita, en condiciones de igualdad, la concurrencia al mercado de las redes y servicios de telecomunicaciones, no quiere decir que estos servicios hayan desaparecido, pues cabría preguntarse a qué servicios de telecomunicaciones hace referencia la Ley 1341 de 2009.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 y el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 2618 de 2012, establecen como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales. Bajo este contexto Colombia es miembro de

⁵ Por medio de la Ley 46 de 1985, Colombia aprobó el "Convenio de Telecomunicaciones", y el "Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", posteriormente la Ley 252 de 1995, aprobó la Constitución de la UIT y la Ley 873 de 2004 aprobó el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT (Ginebra, 1992), y el Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992).

⁶ Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.

⁷ Artículo 10 del Decreto 4948 de 2009.



la Comunidad Andina de Naciones, quien en su Decisión 707 de 2008, aprobó el Registro Andino para la autorización de Satélites con Cobertura sobre Territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina y señaló que los Países Miembros de esta comunidad tenían que incluir en sus respectivos procedimientos de autorización o registro, el requisito de cumplir con las disposiciones de esa Decisión. A fin de que se reglamentaran las condiciones bajo las cuales los operadores satelitales ofrecerían su capacidad satelital en uno o más Países Miembros.

En cuanto al Registro como Proveedor de Capacidad Satelital, se recuerda que el literal c numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 y el numeral 21 del artículo 2 del Decreto 2618 de 2012, establecen que corresponde al Ministerio: *“Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

COMENTARIO 2:

El Proyecto de Resolución debería regular la materia desde la perspectiva de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones: Consideramos que una alternativa más favorable, tanto para el Ministerio como para los operadores satelitales, es regular el uso de la capacidad satelital desde la perspectiva de quienes acceden a este recurso, es decir, regulando directamente el uso que de estos recursos hacen los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y no regulando a los proveedores de la misma.

En efecto:

a. Existe ya un registro de proveedores de redes y servicios, consagrado expresamente en la Ley 1341, en el que se consigna toda la información que el Ministerio necesita o que pueda necesitar para regular los servicios de capacidad satelital. Mediante la imposición de algunos requerimientos de información adicionales a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que utilicen segmento espacial en sus actividades, tales como el ancho de banda utilizado y los satélites de los que reciben tal capacidad, el Ministerio podría fácilmente regular y llevar a cabo una vigilancia efectiva del uso de estos recursos.

b. El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que usa la capacidad satelital está en muchas ocasiones en mejor posición para informar el uso que ha hecho de esa capacidad que incluso el



proveedor de la misma, pues es aquél el que sabe qué tanto ha usado dicha capacidad.

c. Es el proveedor de redes y servicios de comunicaciones el que es el responsable frente a los usuarios del servicio, y no el proveedor de la capacidad satelital.

RESPUESTA 2:

De acuerdo a la Resolución 202 de 2010, de este Ministerio, por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009, el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones es definido como la “Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros (...)”⁸

Aunado a lo descrito se señala, que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁹, en los términos del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009¹⁰

A la luz de lo descrito y teniendo en cuenta que el Proveedor de Capacidad Satelital está definido como:

“PROVEEDOR DE CAPACIDAD SATELITAL: *Operador satelital o agente de capacidad satelital registrado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas capacidad satelital en el territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución”.*

Se aclara que el concepto de Proveedor de Capacidad Satelital no se enmarca dentro de la definición de Proveedor de Redes y/o Servicios de telecomunicaciones, uno y otro tienen objetos y condiciones distintas. Además con el Registro de Capacidad Satelital no se está habilitado en los términos del artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.

⁸ Artículo 1 de la resolución 202 de 2010.

⁹ Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.

¹⁰ **“Artículo 36.** *Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.
El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...).”



A diferencia del proveedor de capacidad satelital, el Proveedor de Redes y/o Servicios de telecomunicaciones debe pagar una contraprestación periódica del dos punto dos por ciento (2,2%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, contraprestación a la que no esta sujeta el titular del registro del presente proyecto normativo.

COMENTARIO 3:

Requerimientos de información excesivos: En relación con la información que el Proyecto de Resolución exige a los proveedores de capacidad satelital y las obligaciones que se les asignan, creemos que muchos de ellos son excesivos y no aplican para satélites no geoestacionarios.

RESPUESTA 3:

No es claro el comentario frente a que información se considera excesiva, por lo cual no se pueda dar una respuesta de fondo al mismo. No obstante, se recuerda que el proyecto de resolución es tanto para satélites geoestacionarios como no geoestacionarios.

COMENTARIO 4:

En cuanto a las obligaciones de los proveedores de capacidad satelital: A nuestro juicio aquellas obligaciones que se refieren a la protección de los usuarios como las establecidas en el literal d) del artículo 10 del Proyecto de Resolución corresponden más a un esquema de protección al consumidor y no a un escenario como el que se regula, en el que los clientes tienen libertad de negociar sus condiciones y de proteger sus intereses contractualmente.

RESPUESTA 4:

El aludido literal no hace referencia a usuarios sino a que se eviten interferencias perjudiciales a otras redes, servicios o estaciones autorizadas, entendiéndose por interferencia “las interferencias radioeléctricas”, no de mercado, ni usuarios.

COMENTARIO 5:



En relación con el Régimen de Transición: Es importante anotar que la regulación del régimen de transición en el Proyecto de Resolución debe respetar las prescripciones del artículo 68 de la Ley 1341. En este sentido, los actuales proveedores de segmento espacial deberían tener la opción de mantener el régimen establecido en su título habilitante como proveedor de segmento espacial, durante el tiempo otorgado por el acto correspondiente, o acogerse al nuevo régimen.

RESPUESTA 5:

Se aclara que el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, planteo un régimen de transición para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PR&S), definición dentro de la cual no están incluidos los proveedores de capacidad satelital.

8. Comentarios COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL.

COMENTARIO 1:

Conforme a lo dispuesto en las habilitaciones, existe un proveedor de segmento especial (sic), tiene condiciones diferentes a las dispuestas en el presente proyecto para proveedor de capacidad satelital y agente de capacidad satelital, toda vez que el Proveedor de Segmento Espacial dada en la habilitación es para su propio uso, no para comercializar o proveer la capacidad satelital en el territorio nacional como se define para "Agente de Capacidad Satelital" ni es Operador Satelital como se define para "Proveedor de Capacidad Satelital".

En virtud de lo anterior, es pertinente que se establezca la definición clara para el Proveedor de Segmento Espacial para su propio uso, sin perjuicio de lo dispuesto en el el (sic) artículo sexto de la Ley 1341 de 2009 y por tanto las definiciones deberán estar acorde con los postulados de la UIT.

Teniendo en cuenta que se deberá tener claridad sobre los proveedores actuales de segmento espacial, se deberá ajustar el acto administrativo propuesto e identificar si procede el registro para los presentes casos, en los eventos en que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009

Al tenor de lo anterior, la definición de Segmento Espacial deberá ser ajustada, *"SEGMENTO ESPACIAL Constituido por un sistema satelital o por constelaciones de diferente número de satélites y los equipos*

de



seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para su funcionamiento, que operan de forma coordinada para hacer disponible el suministro de capacidad satelital.”, toda vez que actualmente parte de esa constitución es del proveedor de capacidad satelital y la otra parte es del proveedor de segmento espacial.

RESPUESTA 1:

Se señala que dentro del proyecto de resolución no se hace referencia al concepto de proveedor de segmento espacial, de que trataba el Decreto 1137 de 1996, no obstante, para dilucidar cualquier duda sobre el tema, se aclara que el Proveedor de segmento espacial era la persona facultada para proveer el segmento espacial tanto para su propio uso, como para proveerlo a terceras personas, tal y como lo señalaba el artículo 5 del citado Decreto, que prescribía:

“ARTICULO 5. Proveedor de segmento espacial. Se entiende por proveedor de segmento espacial, toda persona facultada por el Ministerio de Comunicaciones para suministrar el segmento espacial de una o varias redes satelitales, para su propio uso para proveerlo a terceras personas, con sujeción a las normas que establece el presente Decreto”.

En cuanto al proyecto de resolución, el proveedor de capacidad satelital puede ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas la capacidad satelital en el territorio nacional. Lo anterior quiere decir que dicho proveedor puede, tanto hacer uso para sí de la capacidad satelital, como comercializarla según sea el caso, cumpliendo con los requisitos establecidos en el proyecto de resolución.

En relación con los Términos y Definiciones del artículo 3 del proyecto de resolución, éstos han sido adoptados siguiendo los lineamientos que en materia de telecomunicaciones ha expedido la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT. En cuanto al glosario que señala el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009, este se encuentra establecido en la Resolución 202 de 2010, norma en la cual no se encuentra la definición de proveedor de segmento espacial, ni de proveedor de capacidad satelital.

Respecto a la diferencia que COMCEL hace entre proveedor de capacidad satelital y la proveedor de segmento espacial, no es claro el porqué de la misma, ni a qué se refiere cuando habla de que *“toda vez que actualmente parte de esa constitución es del proveedor de capacidad satelital y la otra parte es del proveedor de segmento espacial”*, ya que



tanto en la definición del Decreto 1137 de 1996, como del presente proyecto de resolución, quien se encarga del segmento espacial es el operador satelital, por lo cual se mantiene la definición dada.

COMENTARIO 2:

Así mismo en las especificaciones del Registro del artículo 4 del proyecto.

*"Artículo 4.- REGISTRO: El Registro es el instrumento a través del cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **autoriza al proveedor de capacidad satelital para ofrecer, utilizar y proveer la capacidad satelital asignada por la UIT a los agentes de capacidad satelital, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o para sí, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.***

El acto administrativo por el cual se otorga el registro deberá establecer las condiciones técnicas, operacionales, jurídicas y económicas para la provisión de la capacidad satelital, en los términos de la presente resolución. (. ..)" (Negrilla fuera de texto)

Se deberá aclarar si lo hace para su propio uso, de tal manera que no le comprometa hacer exigencias de comercializar o prestar el servicio a terceros.

RESPUESTA 2:

Mediante el Registro de Capacidad Satelital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autoriza al proveedor de capacidad satelital para ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas la capacidad satelital. Esto no quiere decir que deba realizar las tres acciones, las que haga son al arbitrio del proveedor, no una obligación que imponga el Registro.

COMENTARIO 3:

En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la complejidad técnica que esto representa, cordialmente se solicita al Ministerio que previa a la expedición del documento definitivo se realicen mesas técnicas de discusión que permitan dar mayor claridad al proyecto que se discute y que se genere retroalimentación de las inquietudes formuladas

RESPUESTA 3:



En atención a la complejidad del tema tratado en el proyecto de resolución y a las solicitudes del sector, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de su página web, puso a consideración del mismo sector durante el periodo comprendido entre el 13 de julio al 27 de julio de 2012, el referido proyecto de Resolución: “*Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la obtención del registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones*”. Una vez absueltos los comentarios que sobre el presente proyecto se han hecho y de encontrarse necesario la realización de mesas técnicas de discusión o cualquier otra metodología que se considere idónea frente al particular, el Ministerio procederá de conformidad.

9. Comentarios LEVEL 3 COLOMBIA S.A. (GLOBAL CROSSING).

COMENTARIO 1:

El artículo 1 del proyecto de resolución establece como objetivo regular condiciones para el registro del proveedor satelital. Sin embargo se introduce un nuevo concepto de AGENTE DE CAPACIDAD SATELITAL que no se incluye en la regulación es decir queda corto el artículo 1 con lo cual los operadores que apliquemos a la nueva resolución no podríamos obtener el registro pues solo sería aplicable para los operadores satelitales.

RESPUESTA 1:

El Registro de capacidad satelital es para quien opte ser proveedor de capacidad satelital, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 del proyecto de norma que reza:

*“**PROVEEDOR DE CAPACIDAD SATELITAL:** Operador satelital o agente de capacidad satelital registrado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas capacidad satelital en el territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución”.*

En tal sentido el artículo 1 del proyecto de resolución incluye al operador satelital y al Agente cuando se refiere a la figura de proveedor de capacidad satelital.

COMENTARIO 2:



Sobre los requisitos del registro contenido en el Título II:

a) Artículo 5, numeral 5.2.a):

Se menciona que el objeto social debe incluir "...suministrar capacidad satelital, para su propio uso o para proveerlo a terceras personas, y que su duración será de por lo menos 1 año más al del término otorgado en el registro".

El Objeto social de nuestra compañía, indica: "...utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país...". Nuestra inquietud es simplemente si lo que se indica en nuestro objeto social es suficiente para lo que están mencionando en el proyecto??. Vale la pena resaltar que la Ley 1258 de 2008 en el inciso final del artículo 5° estableció una connotación especial para los objetos sociales y es que "Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita".

RESPUESTA 2:

En relación con el numeral 5.2, teniendo en cuenta la observación realizada se aclara el requisito señalado en el numeral 5.2. a), el cual quedará así:

"5.2 La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) *Certificación de Existencia y Representación Legal en Colombia del operador satelital o agente de capacidad satelital, expedido con no más de un (1) mes de antelación a la solicitud de registro, cuyo objeto comprenda el aprovechamiento de sistemas satelitales con el fin de suministrar capacidad satelital, para su propio uso o para proveerla a terceras personas, y cuya duración sea de por lo menos un (1) año mas al del término otorgado en el registro".*

En tal sentido la expresión utilizada en su objeto social: "...utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales...", es correcta, toda vez que la definición de *sistema satelital* involucra estos conceptos.

COMENTARIO 3:

b) Artículo 5, numeral 5.2.c):



Además de solicitar una descripción del sistema, solicitan "...los documentos en donde consten los resultados de los procedimientos de coordinación, notificación y registro de las asignaciones de frecuencia seguidos ante la UIT". Si están hablando de los procesos de coordinación de los satélites como tal, (seguidos por los operadores en su momento ante la UIT), es bastante improbable que los operadores de sistemas establecidos entreguen copia de esta documentación. Normalmente esto siempre ha sido de manejo del operador con los entes reguladores. Además si el operador ya registro los satélites en el sistema Andino ante la CAN, ¿por qué hay que buscar nuevamente información sobre el proceso de coordinación del satélite? (dentro de los requisitos del Registro Andino según la Decisión 707, el operador ya inscribió toda esa información).

De otra parte, si están hablando sobre proceso de coordinación de antenas, este es un tema diferente que nunca avanzó en Colombia; estimamos que no hay un proceso claro sobre el tema.

RESPUESTA 3:

De conformidad con los comentarios realizados sobre este numeral, se acepta la observación y en tal sentido se suprime el literal d) y se modifica el c) del numeral 5.2. del proyecto de resolución, el cual quedará así:

"c) Descripción del sistema satelital empleado para proveer la capacidad satelital en el territorio nacional, incluyendo los servicios que puede soportar, y los siguientes parámetros, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT:

- *Si el satélite es geoestacionario (GEO): Posición orbital y precisión de longitud e inclinación; de lo contrario especificación de órbitas utilizadas.*
- *Frecuencias y polarizaciones utilizadas.*
- *Cobertura de los diferentes haces (huella o trayectorias sobre la tierra)*
- *Plan de frecuencias detallado indicando en cada transpondedor - TRP*
- *Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE).*
- *Figura de Mérito (G/T)*
- *Densidad de flujo de potencia para saturación (SFD).*
- *Diagrama de interconexiones de los Transpondedores (TRP).*
- *Fecha de entrada en servicio del satélite.*
- *Vida útil del satélite".*

COMENTARIO 4:



Sobre la Vigencia del Registro:

Artículo 7: Se dice que la vigencia se sujetará a la vida útil del satélite. Acá pueden ocurrir varias cosas:

-Normalmente los contratos con los operadores hoy en día se hacen a mediano plazo; es posible que durante la vigencia del contrato con ellos el satélite termine su vida útil o sea remplazado por otro (sin terminar su vida útil) conservando la misma posición orbital, ROE. Según esto acá se acaba el registro? (pudiéramos tener contratos vigentes). Habría que hacer todo el proceso de nuevo?

-Empresas como Level 3, manejan varios operadores, varios satélites, múltiples contratos. Todos normalmente pueden tener contratos con diferentes plazos y cada satélite tendrá una vida útil estimada, es decir, van a existir múltiples vidas útiles de los satélites. Como se va a manejar el termino del registro? (por satélite?)

RESPUESTA 4:

Efectivamente, la vigencia del Registro como proveedor de capacidad satelital, se sujetará a la vida útil del satélite, tal y como lo expresa el artículo 7 del proyecto de Resolución. Sin embargo la misma norma ha previsto las modificaciones al registro, tal y como se señala en el artículo 8 del proyecto de norma.

COMENTARIO 5:

Sobre las Obligaciones de los Proveedores:

Artículo 10, punto c).

Se indica que anualmente se debe remitir al Ministerio la información sobre el ancho de banda asociado. Creemos que acá faltaría que se especificara claramente que esto se haga año vencido, como lo manejamos hoy en día para evitar confusiones y enredos si se pasa una información estimada al comienzo del año.

RESPUESTA 5:

El reporte del ancho de banda se realiza para efectos de liquidación de contraprestaciones y se efectúa en los términos del Régimen único de Contraprestaciones – RUC-.



En este sentido, el artículo del proyecto de resolución ha sido ajustado, así:

- c) Remitir anualmente (año vencido) al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la información sobre el ancho de banda asociado a la capacidad satelital, utilizada en el país por cada uno de los satélites que se tengan registrados en Colombia, mediante certificación del operador satelital, en los términos y condiciones del Régimen Unificado de Contraprestaciones – RUC.

COMENTARIO 6:

Sobre las contraprestaciones:

Con que régimen vamos a liquidarlas los proveedores que estaríamos en el régimen de transición ? Hasta el momento hemos aplicado el decreto 1972 del 2003.

RESPUESTA 6:

Los términos y condiciones de las contraprestaciones son los señalados en el RUC, que según el régimen que les aplique será: Decreto 1972 de 2003; Resolución 290 de 2010; Resolución 2877 de 2011 y aquellas que las modifiquen, aclaren o adicionen.

COMENTARIO 7:

Respecto de las definiciones: Hay un OPERADOR que es quien está autorizado por la UIT para explotar un ROE (en otras palabras son los que operan/pusieron en orbita/son los dueños, del satélite como tal); ese OPERADOR, puede autorizar personas jurídicas en Colombia para proveer o comercializar la capacidad satelital y estas personas reciben el nombre de AGENTES DE CAPACIDAD SATELITAL. Ahora, luego de ser AGENTES, puedo solicitar al MINTIC el registro como PROVEEDOR DE CAPACIDAD SATELITAL. De lo que entiendo, nosotros debemos ser tanto AGENTES como PROVEEDORES de capacidad satelital, pero lo que me parece es que no tiene ningún sentido ser AGENTES sin ser PROVEEDORES porque si no se tiene la calidad de PROVEEDOR no se podría comercializar la capacidad.

RESPUESTA 7:



En los términos del presente proyecto de norma para ser Proveedor de capacidad satelital, se requiere tener previamente la condición de operador satelital o de Agente. Se entiende por Agente según la definición del referido proyecto, lo siguiente:

“AGENTE DE CAPACIDAD SATELITAL: *Persona jurídica legalmente constituida en Colombia, autorizada por un operador satelital para comercializar o proveerse a sí mismo o a terceras personas, capacidad satelital en el territorio nacional”.*

De otra parte, el proyecto presenta la definición correspondiente al proveedor de capacidad satelital, así:

“PROVEEDOR DE CAPACIDAD SATELITAL: Operador satelital o agente de capacidad satelital registrado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas capacidad satelital en el territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución”.

COMENTARIO 8:

En el documento no se evidencia ninguna referencia al Decreto 1137 de 1996. El Decreto 1137 ya no tiene hoy ninguna vigencia? Si no la tiene, cual lo modificó/derogó ?.

Las empresas establecidas que tenemos Resoluciones (Actos Administrativos de Carácter Particular) que nos inscribieron en el “Registro Nacional de Proveedores de Segmento Espacial”, entraríamos en régimen de transición y tendremos 12 meses para actualizar o de oficio el Ministerio nos va a requerir ?.

RESPUESTA 8:

En virtud de los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009, en especial los de libre competencia, el de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, el de promoción de la inversión y el de neutralidad tecnológica, se hizo necesario establecer las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital, a través de satélites o sistemas satelitales que operen tanto en órbitas geoestacionarias como en órbitas no geoestacionarias con el fin de promover el acceso a las redes a través de las comunicaciones vía satélite, contar con una regulación acorde y consistente con las normas, acuerdos y tendencias internacionales; actualizando con ello las



condiciones y requisitos para ofrecer, proveer y/o utilizar capacidad satelital en Colombia.

En cuanto al régimen de transición, tal y como lo señala el artículo 16 del proyecto de resolución, *“Los proveedores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución cuenten con un registro de proveedor de segmento espacial, tendrán doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente Resolución, para obtener el Registro de Proveedor de Capacidad Satelital, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma, en cuyo caso la expedición del registro de capacidad satelital conlleva la cancelación del registro de proveedor de segmento espacial”*. Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de que el Ministerio los requiera cuando lo estime necesario.

10. Comentarios AXESAT S.A.

COMENTARIO:

Nuestra inquietud recae sobre el Art. de disposiciones transitorias, porque no es claro para AXESAT S.A., cual será el tratamiento que se le dará a las solicitudes que fueron presentadas hace más de 6 meses conforme a las anteriores disposiciones y sobre las cuales el Ministerio aun no se ha pronunciado esperando precisamente el tema de la nueva regulación, AXESAT S.A.

Producto de esta demora en el tema regulatorio y por la no expedición de la resolución de capacidad solicitada, AXESAT S.A hizo los pagos de sus contraprestaciones contra el único FUR expedido por el MINISTERIO, pero es por varias capacidades que tiene contratadas con distintos proveedores satelitales, como se va a manejar este tipo de situaciones a la luz de las disposiciones transitorias de la nueva regulación, habida cuenta que no esta contemplado.

RESPUESTA:

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la presente resolución y en vigencia de la Ley 1341 de 2009, serán tratadas de acuerdo a lo estipulado en esta resolución, para lo cual se deberán actualizar las solicitudes conforme a la misma. En tal sentido, se adicionará el parágrafo segundo al artículo 16 del proyecto normativo, que establece:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: *Las solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la presente resolución y en*



vigencia de la Ley 1341 de 2009 serán tramitadas de acuerdo con lo estipulado en esta resolución, para lo cual deberán ser actualizadas conforme a la misma”.

11. Comentarios COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

COMENTARIO 1:

Del uso de segmento espacial para la provisión del servicio de televisión DTH o satelital.-

Como ha sido de conocimiento del Ministerio, TELEFONICA ha sido el único operador de televisión satelital que por orden de dicho Ministerio se registró como proveedor de segmento satelital desde 2006 y ha venido pagando contraprestaciones por el uso de espectro.

Igualmente, hemos consultado en varias oportunidades al Ministerio para solicitar precisión sobre el tema, toda vez que el otro operador de televisión DTH Directv, ni ha estado registrado en el Ministerio ni ha pagado contraprestaciones. Sin embargo, solo hasta el presente año el Ministerio ha dado claridad final al tema en la forma como resumimos a continuación:

De acuerdo con las respuestas a derechos de petición presentados al Ministerio de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de fechas 30 de agosto de 2006 y 5 de mayo de 2011 el Ministerio nos confirmó en la primera de ellas: “(...) de manera comedida me permito comunicarle que el derecho al uso del espectro electromagnético, atribuido al segmento espacial de sistemas satelitales y sus bandas de frecuencias asociadas, requiere de autorización y permiso previo por parte del Ministerio de Comunicaciones y da lugar al pago de contraprestaciones, de conformidad con las normas de telecomunicaciones, en especial: el Decreto 1137 de 1996 y el decreto 1972 de 2003 o Régimen Unificado de Contraprestaciones”.

En la segunda respuesta con radicado 459356, del 5 de mayo de 2011 manifestó que: “De manera general las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones se han originado y causado sobre dos conceptos básicos: a). la contraprestación por la concesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y, b). la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico asignado o autorizado. Para el caso y servicio que nos ocupa, la primera de ellas la cancela el concesionario del servicio de TV satelital a la Comisión Nacional de Televisión CNTV bajo

la



reglamentación, tasas y tarifas que dicha entidad establezca y la segunda contraprestación la liquida y cancela el titular del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, habilitado como proveedor de segmento espacial, al Fondo de Comunicaciones (hoy Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), de conformidad con el Régimen Unificado de Contraprestaciones RUC. En esto coincide tanto el concepto 00142 del 30 de agosto de 2006 del Ministerio de Comunicaciones, como el concepto 90 de 2010 de la Comisión Nacional de Televisión CNTV, sobre el particular”.

Como se observa de lo anterior, ha sido el Ministerio de Comunicaciones hoy de las TIC, la autoridad que ha exigido a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, el pago de contraprestaciones por el uso de espectro derivado de la prestación del servicio de televisión satelital DTH en Colombia.

Mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2012, dirigida a la Dra, Lina María Enríquez Caicedo, Secretaria General del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director de Comunicaciones del mismo Ministerio, Ingeniero Miguel Felipe Anzola Espinosa, manifestó lo siguiente: “ El servicio de televisión no es de competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos del art, 121 de la Constitución: “Artículo 121, C.P.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley”.

Reitera la ajenidad del tema al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo que constaba igualmente en la Constitución Política, antes del Acto Legislativo 2 de 2011: “Artículo 76.- La intervención del Estado en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado el servicio as (sic) que hace referencia el inciso anterior.” (Resaltado fuera de texto).

Más adelante se indica en la comunicación antes citada que las contraprestaciones correspondientes a la concesión y al espectro utilizado para el servicio de televisión, son las establecidas por la autoridad competente para éste servicio.

Mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2012, dirigida a la Dra. Gloria B Rodríguez Rodríguez de la Contraloría General de la República, la Dra. Lina María Enríquez Caicedo, Secretaria General del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, argumentó lo siguiente: “



En este orden de ideas, de acuerdo con las disposiciones de ley que determinan el alcance funcional del Ministerio TIC, esta cartera, a través del Fondo TIC, cobra las contraprestaciones que corresponden al uso del espectro asociado al Servicio Fijo por Satélite FSS, es decir, a los servicios TIC que son competencia de este Ministerio, cuando dicho espectro es utilizado para la prestación de servicios distintos al servicio televisión, pues, por mandato constitucional y legal, las competencias del Ministerio TIC no pueden, bajo ninguna consideración, incluir al servicio de televisión o al espectro utilizado para la prestación del mismo”.

Mediante comunicación de fecha 17 de mayo de 2012, dirigida a la Dra, Lina María Enríquez Caicedo, Secretaria General del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Director de Comunicaciones del mismo Ministerio, Miguel Felipe Anzola Espinosa, manifestó lo siguiente: “Como la pregunta está relacionada con el servicio de televisión, reiteramos lo ya expresado, este servicio por mandato Constitucional y legal no corresponde al Ministerio /Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la atribución, la asignación, ni el cobro del espectro asociado al servicio de televisión, cualquiera que sea la tecnología de transmisión, entre la que se encuentra la televisión satelital entendida conforme expresa definición legal como “aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa” (letra c, art 19, L 182/95)”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en vista de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones manifiesta que desde la expedición de la Constitución Nacional de 1991, la competencia para efecto del uso de espectro y el correspondiente pago de contraprestaciones por los servicios de televisión, no es de su competencia.

En consecuencia, para efectos del proyecto de resolución comedidamente solicitamos que se incluya un artículo en el que se exceptúe del ámbito de aplicación de la resolución a los operadores que hagan uso de segmento espacial para la provisión de servicios de televisión a través de tecnología satelital, por ser un tema cuya competencia no está en cabeza del Ministerio de la Información y las Comunicaciones.

RESPUESTA 1:

El presente proyecto de resolución busca establecer las condiciones y requisitos para la obtención del registro de proveedor de capacidad satelital.

En materia de televisión, remitimos a lo señalado por la Ley 1507 del 10 de enero de 2012, *"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA*



DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LAS ENTIDADES DEL ESTADO EN MATERIA DE TELEVISIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

COMENTARIO 2:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación:

Según lo previsto en éste artículo solicitamos precisión sobre si habría necesidad de entregar nuevamente información técnica referente a los satélites si ya anteriormente ha sido registrado ante el Ministerio. Así por ejemplo, si un satélite ya fue registrado por un operador habría o no necesidad nuevamente de entregar estudios de coordinación y demás datos de dicho satélite.

RESPUESTA 2:

Los proveedores de segmento espacial que al actualizar y obtener el registro como proveedor de capacidad satelital, no modifiquen las condiciones técnicas dentro de las cuales fue otorgado su registro como proveedor de segmento espacial, no están sujetos a la entrega de información técnica que ya repose en el Ministerio, sin embargo deberán diligenciar y adjuntar en medio magnético el Anexo de la resolución, por la cual se establecen las condiciones para la obtención del registro como proveedor de capacidad satelital, y copia del Registro Andino de Satélites para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Decisión 707, modificada por la Decisión Andina 715.

Igualmente, si el Proveedor de Capacidad Satelital no modifica las condiciones técnicas dentro de las cuales fue otorgado el registro de segmento espacial, no están sujetos a contraprestación por la expedición del nuevo registro, pero si al pago por concepto de acceso al espectro asociado conforme al Régimen Unificado de Contraprestaciones – RUC.

COMENTARIO 3:

Artículo 10.- Obligaciones de los proveedores de capacidad satelital:

Literal c).-

Sobre éste literal solicitamos respetuosamente que se aclare cuál será el mecanismo y fecha para establecer éste requisito.



Literal d).-

En relación con la generación de interferencias, sugerimos al Ministerio revisar el tema frente al caso de espectro destinado para aplicaciones satelitales, ya que en muchos casos se presentan interferencias con enlaces terrestres de microondas que ocupan similares bandas, la coexistencia en algunos corredores muy directos no es posible, especialmente para los servicios de DTH.

Literal g).-

Consideramos que es muy amplia la definición prevista en éste literal ya que puede llegar abarcar cualquier población que se encuentre en estado de emergencia, ya sea por problemas de orden público o demás problemas que muy a pesar son cotidianos en nuestro País. No se limita en tiempo, queda indefinido al igual que el alcance.

RESPUESTA 3:

En lo referente al literal c), el reporte del ancho de banda se realiza para efectos de liquidación de contraprestaciones y se efectúa en los términos del Régimen único de Contraprestaciones – RUC-.

El literal c del artículo 10, indica:

- c) Remitir anualmente (año vencido) al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la información sobre el ancho de banda asociado a la capacidad satelital, utilizada en el país por cada uno de los satélites que se tengan registrados en Colombia, mediante certificación del operador satelital, en los términos y condiciones del Régimen Unificado de Contraprestaciones – RUC.

En relación con el literal d), el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, emitido en 2010, establece una atribución a título primario y secundario para diferentes tipos de servicios, como es el caso de los servicios fijos y satelitales, con base en esta atribución se resolverán las interferencias, no obstante, en el momento que lleguen a presentarse dichas interferencias se remitirán a la Agencia Nacional de Espectro – ANE, para que se pronuncie sobre el tema, al ser de su competencia.

En cuanto al literal g), éste esta dado de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009.



COMENTARIO 4:

Artículo 16.- Régimen de transición:

En relación con el trámite de actualización y obtención del registro, consideramos que de dicho trámite deben ser excluidos los satélites ya registrados con el fin de aprovechar la información ya existente en el Ministerio la que tiene como atributo el valor histórico y de antecedente que el sentido de las normas de registro contiene.

RESPUESTA 4:

Los proveedores de segmento espacial que al actualizar y obtener el registro como proveedor de capacidad satelital, no modifiquen las condiciones técnicas dentro de las cuales fue otorgado su registro como proveedor de segmento espacial, no están sujetos a la entrega de información técnica que ya repose en el Ministerio, sin embargo deberán diligenciar y adjuntar en medio magnético el Anexo de la resolución, por la cual se establecen las condiciones para la obtención del registro como proveedor de capacidad satelital, y copia del Registro Andino de Satélites para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Decisión 707, modificada por la Decisión Andina 715.

Igualmente, si el Proveedor de Capacidad Satelital no modifica las condiciones técnicas dentro de las cuales fue otorgado el registro de segmento espacial, no están sujetos a contraprestación por la expedición del nuevo registro, pero si al pago por concepto de acceso al espectro asociado conforme al Régimen Unificado de Contraprestaciones – RUC.

A la luz de lo expuesto y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se da respuesta a los comentarios hechos por el sector frente al proyecto de resolución: “*Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la obtención del registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones*”